



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Marzo Veinte (20) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2022-00534-00-C

PROCESO: MONITORIO-EJECUTIVO A CONTINUACION

DEMANDANTE: RAUL EDUARDO RESTREPO TORRES C.C. No. 1.143.368.980

DEMANDADO: DAYANA CAROLINA AMAYA CHADID C.C. No. 1.044.211.210

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo a continuación del proceso MONITORIO, para informar que la apoderada de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08001418900520220053400. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES –
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. MARZO VEINTE (20)
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido del proceso MONITORIO, instaurado por **RAUL EDUARDO RESTREPO TORRES**, identificado con C.C. No. 1.143.368.980, contra **DAYANA CAROLINA AMAYA CHADID**, identificada con C.C. No. 1.044.211.210.

Observa el despacho que en auto de fecha 20 de enero de 2023, se profirió auto de requerimiento de pago contra **DAYANA CAROLINA AMAYA CHADID**, identificada con C.C. No. 1.044.211.210, para que en el plazo de diez (10) días pague al demandante **RAUL EDUARDO RESTREPO TORRES**, identificado con C.C. No. 1.143.368.980, la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$8.250.000); más el pago de intereses moratorios causados desde el 09 de mayo de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación; más las costas y agencias en derecho del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 421 del C.G.P.

En el presente caso se profirió sentencia el 25 de agosto de 2023, donde se condenó a **DAYANA CAROLINA AMAYA CHADID**, identificada con C.C. No. 1.044.211.210, cancelar la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$8.250.000); más el pago de intereses moratorios causados desde el 09 de mayo de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; más las costas y agencias en derecho del presente proceso, el cual fue requerido mediante auto de fecha enero 20 de 2023. Se condenó en costas a la parte demandada, tal como lo establece el Art. 365 del C.G.P., y se fijó como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Luego, en auto calendarado octubre 17 de 2023, fue aprobada la liquidación de costas por valor de QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$577.500.00).

Atendiendo la petición de ejecución incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, y con fundamento en el artículo 306 del C.G.P., esta agencia judicial en providencia de fecha 18 de enero de 2024, libró orden de pago a favor de RAUL EDUARDO RESTREPO TORRES, identificado con C.C. No. 1.143.368.980, y en contra de DAYANA CAROLINA AMAYA CHADID, identificada con C.C. No. 1.044.211.210, por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$8.250.000); más el pago de intereses moratorios causados desde el 09 de mayo de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; más las costas y agencias en derecho del proceso monitorio por valor de QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$577.500.00) y las que se lleguen a causar.

Además, se ordenó la notificación a la parte ejecutada por estado, atendiendo lo señalado en el artículo 306 del C.G.P., por lo cual fue publicado en Estado No. 006 del 19 de enero de 2024, sin que a la fecha la parte pasiva haya presentado contestación o excepciones.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como título ejecutivo, sentencia del proceso Monitorio, aditada 25 de agosto de 2023, documento que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 306, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **DAYANA CAROLINA AMAYA CHADID**, identificada con C.C. No. 1.044.211.210, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 18 de enero de 2024.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2022-00534

LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 21 de Marzo de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 40
El secretario _____
RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE